



RADICADO No.	730012502000 20240054900
QUEJOSO:	JAIME HUMBERTO PINZÓN CAMARGO
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: FISCAL 35 SECCIONAL DE ESPINAL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 030-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL 35 SECCIONAL DE ESPINAL TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor JAIME HUMBERTO PINZON CAMARGO en contra del titular de la FISCALIA 35 SECCIONAL DE ESPINAL-TOLIMA. En el escrito de la queja disciplinaria se lee lo siguiente:

“El día 26 de abril del año 2024 8:20 am le hable y pregunte en qué estado se encontraba el proceso No.732686099121201901355, que cursa en su despacho” y que respondió que una brigada de descongestión de Ibagué había archivado y que a mi correo electrónico (que siempre está activo) se me informaría sobre el supuesto archivo que hoy oportunamente impugno. Y el día 2 de mayo 2024, 9:06 am llego a mi correo el cual anexo en total 9 folios. Además, nunca me notificaron a pesar de siempre estar pendiente de alguna información pertinente; llegando personalmente a este fiscal registrándome y las respuestas evasivas que daba la doctora cielo amparo cuellar sanchez eranigue debia esperar a que se me notificara para ampliar mis denuncias en esta fiscalía, etc..³.

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FISCAL 35 SECCIONAL DE ESPINAL TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 558 de fecha 24 de mayo de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 27 de mayo de 2024⁶.

2.- Por Auto de fecha 29 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del Fiscal 35 Seccional de Espinal Tolima⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de las actuaciones adelantadas dentro de la noticia criminal con radicado 732686099121201901355.⁸
- Copia digital de la noticia criminal con radicado 732686099121201901355.⁹
- Actos de nombramiento y posesión del titular de la Fiscalía 35 Seccional de Espinal Tolima.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

⁴ Documento 005 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 y 018 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹¹, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹² de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los funcionarios y/o empleados de la **FISCALÍA 35 SECCIONAL DE ESPINAL**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Jaime Humberto Pinzón Camargo en contra de la Fiscalía 35 Seccional de Espinal, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por haberse archivado la noticia criminal con radicado 732686099121201901355, sin que se le haya informado de manera oportuna tal decisión para apelar la decisión.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

¹¹ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹² **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹³.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el expediente digital el informe presentado por el doctor Pedro Alfonso Arce Beltrán, quien informó que una vez recibida la denuncia presentada por el aquí quejoso por el delito de fraude procesal se libró orden a policía judicial, y el 26 de septiembre de 2016, el investigador de campo entregó el informe del resultado de las labores investigativas y después de la valoración de las pruebas recaudadas por el C.T.I se dispuso el archivo de la investigación por atipicidad de la conducta, decisión que se adoptó el 19 de junio de 2018. Mediante correo electrónico jaimepinzon52@hotmail.com se envía la orden de archivo y el 03 y 06 de mayo de 2024 se recibe correo electrónico de impugnación del archivo y el señor Jaime Humberto Pinzón indica que interpuso queja disciplinaria en contra de la doctora Bertha Florián Polania

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

Por su parte, se encuentra vigente la noticia criminal con radicado 732686099121201901355, por el delito de fraude a resolución judicial art. 4545 del C.P. investigación seguida contra Gilberto Perdomo Oyuela y dentro de las cuales se destacan las siguientes labores investigativas: se crea la noticia criminal, se realiza el programa metodológico, se libra orden de trabajo a la DIJIN con la finalidad de escuchar en entrevista al denunciante para precisar los hechos materia de investigación en la denuncia, se recepcionaron los documentos producto de las labores investigativas y el 29 de noviembre de 2023 se archiva la noticia criminal por atipicidad de la conducta y el 29 de enero de 2024 mediante oficio No. 251-35 se comunica la orden de archivo.

El 29 de mayo de 2024 se activa el caso según la información aportada por el denunciante, donde aduce que cuenta con todas las pruebas, por lo que se libra orden de trabajo para obtener documentos por parte de la alcaldía de Coello Tolima, también se ordenó recepcionar entrevista con la finalidad para concretar algunos hechos de la denuncia y obtener demás documentos necesarios para esclarecer los hechos denunciados. El 20 de agosto de 2024 se allega informe del investigador de campo por parte del investigador asignado al caso, dentro del mismo se allegan algunos documentos solicitados y entrevista al señor Jaime Humberto Pinzón, del estudio del mismo, teniendo en cuenta el relato del denunciante, se realizaron nuevas órdenes a policía judicial con el fin de recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física ante el Juzgado Promiscuo de Coello Tolima, para posteriormente tomar una decisión que en derecho corresponda.

Del anterior recuento procesal, se puede indicar que la primera denuncia presentada por el señor Jaime Humberto fue archivada en el año 2018, sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte de él. Sin embargo, a raíz de la nueva denuncia presentada por el quejoso, nuevamente se libraron órdenes a policía judicial, encontrándose vigente en estos momentos la investigación adelantada por la Fiscalía. Por lo anterior, no se advierte irregularidad alguna dentro del curso de la investigación que se adelanta en la Fiscalía 35 Seccional de Ibagué, pues la orden de archivo contó con la suficiente motivación para concluir que se trataba de una conducta atípica. Sin embargo, como el denunciante presentó nuevos hechos que ameritaban abrir nuevamente la investigación, así se realizó, por lo que las garantías procesales dentro del asunto se respetaron.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra del **FISCAL 35 SECCIONAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado 730012502000 20240054900
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Fiscal 35 Seccional de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6025652110f34bc6d2fdb99efaa99a4610b9cdfdafc733ddce9cda678b98eb**

Documento generado en 17/10/2024 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>